

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3828-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/08/2016	Hora: 15:56:57.1... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficios con radicados No. 112-2521 del 18 de Junio de 2015 y No. 112-2799 del 06 de Julio de 2015, el señor NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.164.769, presentó el certificado del trámite minero y la aceptación de la guía minera según Resolución 1258 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de evaluar la información allegada, se realizó la visita el día 30 de junio del 2016, dando origen al informe técnico No. 112-1726 del 26 de Julio de 2016, en el cual se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...) 23. Conclusiones:

La actividad minera se encuentra totalmente suspendida y la regeneración de la cobertura boscosa cubre el 55% del terreno donde se desarrollaba la explotación.

No se ha realizado ningún tipo de obras para el manejo de aguas de escorrentía y se evidencia que el aprovechamiento de la cantera no se realizaba de la manera adecuada.

Con el auto 20 de Abril de 2016, con radicado No 11001-03- 26-000-2014-00156-00, la sección tercera de la sala de lo contencioso Administrativo del consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado por el Decreto 1073 de 2015, razón por la cual, se encuentran suspendidos los tramites ambientales, que se adelantaban con fundamento en dichas normas; por lo que, la corporación expidió la resolución 112-2637 del 09 de Junio de 2016, razón por la cual, no es factible evaluar la viabilidad del trámite hasta que se resuelva de fondo por el consejo de Estado y el Ministerio de Minas y Energía, levantar la suspensión temporal del Decreto 0933 de 2013, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

La solicitud de formalización minera No OBC-15481, se encuentra superpuesta con la reserva Forestal Protectora Regional "Playas" acogida por medio del Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 y según el artículo 34 de la ley 685 de 2001, se encuentra excluida y prohibida la actividad minera en éste tipo de Área protegida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 determina lo siguiente: *Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Que mediante el Acuerdo 321 del 28 de Mayo de 2015, la Corporación delimitó, reservó, alindero y declaró como Reserva Forestal Protectora Regional "Playas", el área ubicada en el límite de los municipios de San Rafael y San Carlos, con un área total de 6244, 9 ha; incluyendo 737,3 ha de espejo de agua del Embalse Playas, localizada entre las coordenadas extremas X = 1.182.233,37- 1.193.687,38 m N y Y = 893.997,94 - 909.596,87 m E, con referencia al sistema de coordenadas Magna Sirgas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1726 del 26 de Julio de 2016, y en virtud que la solicitud del proceso de formalización minera No OBC-15481, se encuentra superpuesta con la reserva Forestal Protectora Regional "Playas", es pertinente determinar que se encuentra en zona de exclusión minera, razón por la cual es necesario proceder a imponer medida preventiva de carácter ambiental, bajo el principio de prevención ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; y en virtud que la solicitud del proceso de formalización minera No. OBC-15481, se encuentra superpuesta con la reserva Forestal Protectora Regional "Playas", es pertinente determinar que se encuentra en zona de exclusión minera, motivo por el cual esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y bajo el principio de prevención ambiental, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA**, la cual se desarrolla en las coordenadas X1:6.276036, Y1:74.915808,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Z1:898, vereda Agua Linda del Municipio de San Carlos; la anterior medida se impone al señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO** con cédula de ciudadanía No 15.431.415.

PRUEBAS

- Informe técnico No 112-1726 del 26 de Julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA, la cual se desarrolla en las coordenadas X1:6.276036, Y1:74.915808, Z1:898, vereda Agua Linda del Municipio de San Carlos, bajo el principio de prevención ambiental; la anterior medida se impone al señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO** con cédula de ciudadanía No 15.431.415, por las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO**, para que en un término de **2 meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades:

1. Obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadotes, con la finalidad de estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera anti-técnica.
2. Reconformación técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos que afecten la vegetación existente en la zona.
3. Cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas para evitar procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los **3 meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación jurídica, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y al Municipio de San Carlos, para que adopte las medidas respectivas, en lo referente al proceso de formalización minera.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO** con cédula de ciudadanía No 15.431.415.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056492321927
Asunto: medida preventiva
Proyectó: Saray R.
Fecha: 1/Agosto/2016
Revisó: Mónica V.